



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: NR

N.I.G: 36057 45 3 2019 0000317

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000178 /2019 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: UNCISA CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURAS, S.A.

Abogado: PAULO LOPEZ PORTO

Procurador D./Dª: BENJAMIN VICTORINO REGUEIRO MUÑOZ

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N°

En VIGO, a catorce de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. María Lourdes Soto Rodríguez , Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 178/2019, a instancia de **UNCISA CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURAS SA** (nueva denominación social de UNIKA PROYECTOS Y OBRAS SA), asistido y defendido por el letrado Paulo López Porto; frente al CONCELLO DE VIGO asistido por el letrado de los Servicios Jurídicos Xuxo Costas , contra el siguiente acto administrativo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de demanda en recurso contencioso-administrativo formulado por el Sr. Abogado sancionado contra la resolución arriba indicada. Tras la narración de hechos y la fundamentación jurídica, terminaba suplicando se dictase sentencia declarándola nula y dejándola sin efecto, con imposición de costas.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, ordenando recabar el expediente administrativo y convocando a las partes

al acto de la vista, que ha tenido lugar el pasado día 9 de octubre.

Tras la ratificación de la demanda, se procedió a su contestación por la representación del Concello de Vigo , en forma de oposición a aquélla, instando su desestimación.

Se definió la cuantía del pleito en la cantidad de 1.896,71 euros y por tanto es inferior a treinta mil euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Del planteamiento del debate

Se argumenta que en fecha de 26 de noviembre de 2014, el Concello de Vigo adjudicó a la recurrente , el contrato público denominado como: *"MELLORA DA REDE SEPARATIVA DE PLUVIAIS E RENOVACIÓN DOS PAVIMENTOS PEONÍS E DE RODADURA EN: SUBIDA A MADROA E NA RÚA MANUEL COSTAS BASTOS: SUBIDA MOUTEIRA EN BEMBIVRE E RÚA SEIXO EN BEADE: RÚAS ROTEA DE ABAIXO, O CAMIÑO FERMÍN E ABGUNDA: RÚA SANTA MARIÑA, CAMIÑO FONDO EN CASTRELOS E HUMANIZACIÓN DA RÚA PEDREIRA (expediente 2501-440)".* En dicho contrato el Concello de Vigo se comprometía a abonar el precio pactado en forma de certificaciones mensuales y la dirección facultativa de la obra fue emitiendo sucesivas certificaciones mensuales que fueron aportadas por la recurrente, junto con las sucesivas facturas, a la administración demandada, con el fin de que la misma procediese a los pagos mensuales correspondientes mientras que las obras se efectuaban. Ejecutadas las obras, y recepcionadas a satisfacción de la administración contratante, Ésta dilató el abono a la recurrente de las correspondientes facturas, por lo que la recurrente reclama los intereses de demora por los daños y perjuicios causados según consta en el Acta de recepción y en las certificaciones y facturas emitidas por la recurrente(documento 9 y 10 acompañado junto con la demanda).

El núcleo de la defensa esgrimida en la demanda estriba en considerar que hubo demora en el pago de las certificaciones de obra y por ello el 28 de junio de 2018, la recurrente decide formular solicitud por la que reclama a la administración demandada el pago de los intereses devengados por la demora en el pago de las certificaciones de obra, tal y como contempla la Ley de Mora en Operaciones Comerciales, conforme con el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

produciéndose la desestimación presunta de la solicitud por silencio administrativo.

SEGUNDO. -DESISTIMACION PRESUNTA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO

Estamos ante una desestimación presunta y no expresa por parte de la Administración y por tanto debe primar la obligación expresa que tiene toda Administración de resolver y por tanto no existe plazo para recurrir. Es decir, el silencio administrativo negativo deja de ser considerado un "acto" con efectos jurídicos para volver a la concepción tradicional según la cual se trata de *"una mera ficción legal que abre la posibilidad de impugnación"*. (FD 4)

el TC en su Sentencia de fecha 10 abril de 2014 afirma que, con arreglo a la nueva ordenación del silencio administrativo introducida por la Ley 4/1999, *"ya no tienen encaje en el concepto legal de „acto presunto" los supuestos en los que el ordenamiento jurídico determina el efecto desestimatorio de la solicitud formulada"*. Y, en consecuencia, *"la impugnación jurisdiccional de las desestimaciones por silencio no está sujeta al plazo de caducidad previsto en el artículo 46.1 LJCA"*.

Así entendido, afirma la sentencia, *"es manifiesto que el inciso legal cuestionado no impide u obstaculiza en forma alguna el acceso a la jurisdicción de los solicitantes o los terceros interesados afectados por una desestimación por silencio. Por todo ello, procede declarar que el inciso legal cuestionado no vulnera el art. 24.1 CE"*.

Es relevante destacar alguno de sus fundamentos Jurídicos:

II. Fundamentos jurídicos

1.El precepto cuestionado en el presente proceso constitucional es enunciado por el inciso segundo del apartado 1 del artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA). Sin embargo, conviene tener presente la redacción de todo el apartado: *"El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición*

impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto”.

2. El precepto cuestionado en este proceso constitucional ha de ser enjuiciado desde la 12 óptica del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la justicia (art. 24.1 CE). Así lo pone de manifiesto el Auto judicial de planteamiento y así lo aceptan sin discusión quienes han informado en este proceso. Esta premisa es concorde con nuestra jurisprudencia, que ha destacado que “el denominado recurso contencioso-administrativo no es propiamente un recurso -no genera una segunda instancia o una casación- pues viene a dar vida a un proceso en primera o única instancia, de suerte que no se instala en el terreno del acceso a los recursos sino en el del acceso a la jurisdicción” (STC 76/1996, de 30 de abril, FJ 2, que sigue a las SSTC 3/1983, de 25 de enero; 37/1995, de 7 de febrero; y 55/1995, de 6 de marzo). Es doctrina reiterada de este Tribunal que el primer contenido del derecho a obtener la tutela de Jueces y Tribunales, en un orden cronológico y lógico, es el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a ser parte en un proceso y a poder promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas (SSTC 220/1993, de 30 de junio, FJ 2; 34/1994, de 31 de enero, FJ 2; y 20/2012, de 16 de febrero, FJ 7, entre otras). Asimismo, hemos dicho que el derecho a la tutela judicial efectiva no es un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, sino que es un derecho prestacional y de configuración legal, cuyo ejercicio está sujeto a la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales que, en cada caso, haya establecido el legislador (SSTC 99/1985, de 30 de septiembre, FJ 4, y 182/2004, de 2 de noviembre, FJ 2). Ello implica que el legislador cuenta con un ámbito de libertad amplio en la definición o determinación de las condiciones y consecuencias del acceso a la justicia, pues le incumbe configurar la actividad judicial y, más concretamente, el proceso en cuyo seno se ejercita el derecho fundamental ordenado a la satisfacción de pretensiones dirigidas a la defensa de



derechos e intereses legítimos (STC 206/1987, de 21 de diciembre, FJ 5). En esta regulación, la ley podrá establecer límites al ejercicio del derecho fundamental que serán constitucionalmente válidos si, respetando su contenido esencial (art. 53.1 CE), están dirigidos a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la naturaleza del proceso y la finalidad perseguida (entre otras, SSTC 158/1987, de 20 de octubre, FJ 4; 32/1991, de 14 de febrero, FJ 4; y 133/2004, de 22 de julio, FJ 4). En principio, pues, el derecho reconocido en el art. 24.1 CE podría verse conculcado por aquellas disposiciones legales que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultaran innecesarias, excesivas o carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el 13 legislador (SSTC 60/1989, de 16 de marzo, FJ 4; 114/1992, de 14 de septiembre, FJ 3; y 273/2005, de 27 de octubre, FJ 5). Estos criterios de enjuiciamiento constitucional deben operar de forma más incisiva en los supuestos, como el presente, en que el acceso a la justicia sirve para asegurar el control judicial de la actividad administrativa. Tal y como ha resaltado nuestra jurisprudencia, cuando el derecho a la tutela judicial efectiva es instado en defensa de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos frente a los actos de la Administración, integra más específicamente el "derecho de los administrados a que el Juez enjuicie los actos administrativos que les afectan (art. 24.1 CE), controlando la legalidad de la actuación administrativa (art. 106.1 CE), esto es, su sometimiento pleno a la Ley y al Derecho (art. 103.1 CE)"; lo cual "constituye la culminación del sistema de derechos y garantías característico del Estado de Derecho" (SSTC 294/1994, de 7 de noviembre, FJ 3; 76/1996, de 30 de abril, FJ 7; 179/2003, de 13 de octubre, FJ 3; 312/2006, de 8 de noviembre, FJ 4). Como ha afirmado la Sentencia 103/1996, de 11 de junio (FJ 7), la prescripción constitucional de que los "Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican" (art. 106.1 CE) es la "auténtica cláusula regia del Estado de Derecho". Todo lo cual es de especial relevancia cuando se trata de un proceso judicial donde se controla el ejercicio por una Administración de la potestad sancionatoria sobre un ciudadano (SSTC 77/1983,

de 3 de octubre, FJ 3; 2/2003, de 16 de enero, FJ 8). 3. Igualmente conviene que recordemos la consolidada doctrina constitucional sobre el acceso a la justicia de las personas cuyos derechos e intereses legítimos se ven frustrados o perjudicados por la inactividad administrativa, elaborada a partir de la Sentencia 6/1986, de 21 de enero. Esa consolidada doctrina se ha conformado en el marco de recursos de amparo, esto es, en relación con la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.2 CE) que habría supuesto la inadmisión de un recurso contencioso-administrativo, bien porque los órganos judiciales habían considerado que el acto administrativo expreso impugnado era reproducción de otro no expreso que había quedado consentido y firme por no haber sido impugnado en el plazo establecido en el precepto legal objeto de la presente cuestión (o en su antecedente inmediato de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1956), bien porque estimaron que la impugnación del acto administrativo se produjo extemporáneamente al sobrepasarse el indicado plazo. 14 Esa jurisprudencia viene insistiendo en que el silencio administrativo de carácter negativo es "una ficción legal que responde a la finalidad de que el ciudadano pueda acceder a la vía judicial, superando los efectos de la inactividad de la Administración" (SSTC 6/1986, de 21 de enero, FJ 3; 204/1987, de 21 de diciembre; 63/1995, de 3 de abril; 188/2003, de 27 de octubre, FJ 6; 220/2003, de 15 de diciembre, FJ 5; 14/2006, de 16 de enero; 39/2006, de 13 de febrero; 175/2006, de 5 de junio; 186/2006, de 19 de junio; 27/2007, de 12 de febrero; 32/2007, de 12 de febrero; 40/2007, de 26 de febrero; 64/2007, de 27 de marzo; 239/2007, de 10 de diciembre; 3/2008, de 21 de enero; 72/2008, de 23 de junio; 106/2008, de 15 de septiembre; 117/2008, de 13 de octubre; 175/2008, de 22 de diciembre; 59/2009, de 9 de marzo; 149/2009, de 17 de junio; 207/2009, de 25 de noviembre; o 37/2012, de 19 de marzo, FJ 10, entre otras). En todas esas Sentencias hemos reiterado que "ante una desestimación presunta el ciudadano no puede estar obligado a recurrir en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto, pues ello supondría imponerle un deber de diligencia que no le es exigible a la Administración". Por eso hemos dicho también que la "Ley no obliga al ciudadano a recurrir un acto presunto y sí a la Administración a resolver, de forma expresa", la solicitud o el recurso presentado por aquél. "Si el silencio negativo es



una institución creada para evitar los efectos paralizantes de la inactividad administrativa, es evidente que ante una resolución presunta de esta naturaleza el ciudadano no puede estar obligado a recurrir, siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento con el acto presunto, exigiéndosele un deber de diligencia que no le es exigido a la Administración" (STC 188/2003, de 27 de octubre, FJ 6, en un razonamiento reafirmado luego en incontables supuestos). Es decisiva la apreciación de que "la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE" (SSTC 86/1998, de 21 de abril, FJ 5; 71/2001, de 26 de marzo, FJ 4; 188/2003, de 27 de octubre, FJ 6).

La **Sentencia del Tribunal Constitucional 16/1998 DE 21 DE ENERO DE 1986** en su Fundamento Jurídico 3 dice al respecto :

"Entrando ya en el fondo del asunto, el recurrente sostiene que la Sentencia impugnada, al declarar inadmisibile el recurso contencioso, vulnera el **art. 24. 1** de la **Constitución**:

c) La cuestión que se plantea, pues, es la de determinar si la declaración de inadmisibilidat del recurso contencioso que lleva a cabo la Sentencia impugnada puede calificarse de arbitraria, o de irrazonable, o si puede afirmarse que no responde a una interpretación de la legalidad aplicable efectuada de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para

la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, cuyo contenido normal, según hemos señalado, es el de obtener una resolución de fondo.

A tal efecto, hemos de recordar, sintéticamente, que la inadmisión se produce por no haberse interpuesto el recurso de alzada dentro del plazo de quince días, plazo que establece el art. 122.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, al que remite el art. 21 de la Ley de 12 de mayo de 1960, de creación de la MUNPAL.

La Sentencia llega a esta conclusión por entender que dies a quo para el cómputo del plazo legal es el 17 de enero de 1980, en que se produjo la desestimación presunta del recurso de reposición. Y aquí llegamos al núcleo de la cuestión, que consiste en determinar si en los casos de desestimación presunta es razonable, o responde a una interpretación conforme con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental, el entender que el plazo para recurrir en alzada ha de computarse con el mismo criterio que la propia Ley de Procedimiento Administrativo aplica en su art. 79 para los supuestos en que exista una resolución expresa notificada con todos los requisitos previstos en el mismo (que son los de contener el texto íntegro del acto, con indicación de si es o no definitivo en vía administrativa, y, en su caso, la expresión de los recursos que contra el mismo procedan, órgano ante el que hubiesen de presentarse y plazo para interponerlos).

El silencio administrativo de carácter negativo es una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración; de aquí que si bien en estos casos puede entenderse que el particular para poder optar por utilizar la vía de recurso ha de conocer el valor del silencio y el momento en que se produce la desestimación presunta, no puede, en cambio, calificarse de razonable una interpretación que prima la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver y hubiera efectuado una notificación con todos los requisitos legales. En estos casos puede entenderse que el particular conoce el texto íntegro del acto -la denegación presunta por razón de la ficción legal-, pero no los demás extremos que deben constar en la notificación, dado que el legislador no lo estima así ni en el caso de notificación expresa en que consta el contenido íntegro del acto, en cuyo supuesto el art. 79.3 y 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo determina el régimen aplicable; régimen que consiste en establecer -núm. 3- que las notificaciones defectuosas surtirán, sin embargo, efecto a partir de la fecha en que se haga manifestación expresa en tal sentido por el interesado o se interponga el recurso pertinente, y núm. 4, que, asimismo, surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas



personalmente al interesado que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieren omitido otros requisitos, salvo que se hubiere hecho protesta formal, dentro de este plazo, en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

En el presente caso, como hemos indicado, no puede calificarse de razonable -y menos aún de interpretación más favorable a la efectividad del derecho fundamental- una interpretación que computa el plazo para recurrir contra la desestimación presunta del recurso de reposición como si se hubiera producido una resolución expresa notificada con todos los requisitos legales; puede, en cambio, responder a tales criterios una interpretación que equipare este supuesto a la notificación defectuosa -incluso si se quiere a una notificación defectuosa que contenga el texto íntegro del acto-, y es claro que en este caso no existe la causa de inadmisibilidad aplicada por la Sentencia, ya que no puede sostenerse que la resolución de la MUNPAL de 10 de noviembre de 1979 y la desestimación por silencio del recurso de reposición interpuesto contra la misma, hayan sido consentidas por no haber sido recurridas en tiempo y forma” .

TERCERO.- CALCULO DE INTERESES DE DEMORA.

Es de aplicación lo dispuesto en el art. 216 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que dispone:

"Artículo 216. Pago del precio.

1. El contratista tendrá derecho al abono de la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato, con arreglo al precio convenido. 2. El pago del precio podrá hacerse de manera total o parcial, mediante abonos a cuenta o, en el caso de contratos de tracto sucesivo, mediante pago en cada uno de los vencimientos que se hubiesen estipulado. 3. El contratista tendrá también derecho a percibir abonos a cuenta por el importe de las operaciones preparatorias de la ejecución del contrato y que estén comprendidas en el objeto del mismo, en las condiciones señaladas en los respectivos pliegos, debiéndose asegurar los referidos pagos mediante la prestación de garantía. 4. La

Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 222.4, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales."

Son de aplicación también los arts. 3, 4, 5 y 7, disposición Final primera y disposición Transitoria Única de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Así la STSJ de Madrid, de 30 de octubre de 2015, Rec.: 262/2014: Segundo.- (...) Por último procede reconocer el derecho de la recurrente a que por la Administración demandada se le abone el importe de los intereses de demora sobre el importe de la certificación número 16 que no fue compensado, 83.641,23 euros, del que se deducirá la parte correspondiente al IVA a efectos de determinar la base de cálculo, siendo el día inicial el de los 30 días siguientes a la fecha de la certificación, el día final el del pago efectivo del importe referido, y el tipo aplicable el previsto en la ley de lucha contra la morosidad de las operaciones comerciales.

Queda acreditado la recepción de las obras, pues examinados los autos consta el acta de recepción de fecha 30 de abril de 2015 por lo que tras proceder al reconocimiento de las obras y comprobar que se ejecutaron de acuerdo al Proyecto aprobado y a las instrucciones de los facultativos Directores de obra se procede a la recepción de las obras relativas al proyecto . Asimismo conforme la certificación expedida el 14 de marzo de 2017 a partir de la cual continua computándose el plazo de reserva de 6 meses previsto en el artículo 412 .1 del Reglamento del Registro Mercantil , la presente renovación se expidió como renovación de la anterior por haber caducado la misma.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

La dirección facultativa de la obra fue emitiendo sucesivas certificaciones mensuales así como se fueron emitiendo las correspondientes facturas por los trabajos que se iban realizando quedando acreditado la demora en el pago de las mismas. Examinadas los correspondientes certificaciones y facturas emitidas (Documento nº 9 y 10 acompañado con la demanda) se puede ver la demora en el pago de las mismas pues la Administración tenía la obligación de abonar el precio dentro de los 30 días a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados y al haber demora debe la Administración abonar al contratista a partir del cumplimiento de ese plazo de 30 días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro.

CUARTO.- INTERES DEL IVA

Examinado la hoja de cálculo efectuada por el recurrente es correcta pues el cálculo de intereses se ha llevado a cabo sin computar el I.V.A de las facturas, pues no se acredita el efectivo abono de este impuesto. A efectos de la justificación de su exclusión, cabe mencionar la STSJ de Madrid, de 22 de julio de 2015, Rec.: 458/2014: *Segundo.- (...) En dicho sentido se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Julio de 2.004 señalando que si el fundamento de la obligación de satisfacer intereses moratorios se basa en el perjuicio inferido al acreedor que no percibe puntualmente el precio estipulado, lo que no necesita de otra demostración que la realidad del retraso en el pago, cuando se trata del I.V.A. correspondiente a cada certificación o factura, la cuestión del perjuicio es diferente, porque el contratista no es "acreedor" del I.V.A., por lo que el pago tardío de las certificaciones solo le originará un perjuicio real y efectivo si acredita debidamente que el efectivo abono del impuesto se ha producido, pero si no se ha abonado no se puede hablar de perjuicio, aunque las certificaciones se paguen con retraso, y ello porque el contratista no ostenta un derecho sobre la cuota del I.V.A., porque dicha cuota no le pertenece a él sino a la Administración Tributaria. En consecuencia, la inclusión del I.V.A. en la base del cálculo de los intereses de demora que nacen del pago tardío de las certificaciones o facturas, solo procederá si el interesado demuestra que ha ingresado el I.V.A. correspondiente a cada certificación o factura con*

cargo a sus fondos y con anterioridad al pago de cada una de las certificaciones o facturas por la Administración contratante, siendo la carga de la prueba del contratista.

QUINTO.- LOS INTERESES DE INTERESES DE DEMORA

El art. 1.109 del Código Civil dispone que "los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto". En relación a esto, reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha declarado que procederá el ejercicio de la facultad mencionada, siempre que se parta de la existencia de una cantidad exigible -líquida y determinada-, tal requisito se produce en el caso que nos ocupa.

A efectos de acreditar la fecha a partir de la cual comienzan a devengarse dichos intereses, resulta fundamental aludir a la SAN de 3 de febrero de 2015, que establece, en relación al proceso contencioso-administrativo, cual es el día a quo del cómputo de los mismos: "El pago de estos intereses deberá hacerse desde la interposición del recurso jurisdiccional, que tendrá la consideración de interpelación judicial a los efectos del art. 1109 del Código Civil, y hasta su completo pago".

Examinada la hoja de cálculo que aporta la recurrente en su escrito de demanda se observa que efectivamente la recurrente toma como día a quo para el cómputo de dichos intereses desde la interposición del presente recurso contencioso-administrativo y hasta su completo pago.

SEXTO.-COSTES DE COBRO

Ley 3/2004, de 29 de diciembre, en su art. 8.1, dice:
Artículo 8 Indemnización por costes de cobro

1. Cuando el deudor incurra en mora, el acreedor tendrá derecho a cobrar del deudor una cantidad fija de 40 euros, que se añadirá en todo caso y sin necesidad de petición expresa a la deuda principal.

Además, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costes de cobro debidamente



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

acreditados que haya sufrido a causa de la mora de éste y que superen la cantidad indicada en el párrafo anterior.

2. El deudor no estará obligado a pagar la indemnización establecida en el apartado anterior cuando no sea responsable del retraso en el pago.

Pues bien, en este caso, la indemnización correspondiente por las facturas emitidas es la siguiente: 40€/factura x 19 facturas = 760€

SEPTIMO.- COSTAS PROCESALES

Conforme a lo dispuesto en el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción, ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, ya que la demanda es estimada, por lo que se imponen a la parte demandada, si bien se moderan prudencialmente los honorarios de Letrado hasta la cantidad máxima de doscientos euros (más impuestos), atendiendo a la cuantía del pleito y a la índole jurídica de las cuestiones controvertidas.

La divergencia entre lo solicitado en la demanda y lo estimado en esta sentencia en torno al cómputo de los intereses no alcanza entidad suficiente para alterar esa consecuencia jurídica.

Siendo los cálculos efectuados por la recurrente los correctos ,en atención a todo lo expuesto:

PARTE DISPOSITIVA

Que debo estimar y estimo la demanda deducida en el recurso contencioso-administrativo instado por UNCISA CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURAS SA (nueva denominación social de UNIKA PROYECTOS Y OBRAS SA), frente al CONCELO DE VIGO , seguido como PROCESO ABREVIADO número 178/2019 ante este Juzgado, contra el acto administrativo citado en el encabezamiento, declarando la anulabilidad de la resolución recurrida, esto es, de la desestimación presunta de la solicitud formulada por el recurrente en fecha 28 de junio de 2018, reclamando abono de intereses frente al CONCELO DE VIGO , por la demora en el pago de las certificaciones de obra derivadas del contrato público (*expediente 2501-440*) Y CONDENO

a la administración demandada al abono de 1.896,71€ (MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS EUROS CON SETENTA Y UN CÉNTIMOS) en concepto de intereses de demora así como al abono de los intereses legales desde la fecha de la solicitud administrativa hasta el completo abono de la referida cantidad.

Las costas procesales -hasta la cifra máxima de 200 euros, más impuestos, en lo que afecta a honorarios de Letrado- se imponen a la parte demandada.

Esta resolución es firme, al no alcanzar la cuantía del pleito los 30.000 euros que habilitaría la vía del recurso de apelación.

Así lo dispone y firma el Ilmo. Sr. D. María Lourdes Soto Rodríguez Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Vigo; doy fe.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-